



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	L-234
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Radicado	050313189001 2021 00115 00
Ejecutante	Jesús Iván Álvarez
Ejecutado	Agropecuaria Millosa S.A.S. y A Puerta y CIA S. en C.S en liquidación
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Es de anotar que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescripta en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 ibídem dispone sobre la demanda ejecutiva que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

No obstante, y aunque existe norma especial sobre el asunto en la cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia. Este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, y como quiera que la misma alude al Código Judicial se hace remisión al artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así que, en el presente caso, el 17 de agosto de 2021 la parte ejecutante por medio de demanda solicitó la continuación del ejecutivo laboral conexo de la referencia, proceso que fue inadmitido por auto L-175 del 03 de septiembre de 2021, a la fecha se subsanaron los requisitos, por lo que es procedente su admisión.

Así las cosas, y al emanar de una decisión judicial originada en este Despacho e identificada con Sentencia Laboral de Primera Instancia 13 y General 52 del 25 de junio de 2018 dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120170005000, confirmada parcialmente con algunas modificaciones en segunda instancia el 24 de octubre de 2018 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y de la que Sala de Descongestión N.2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió el 18 de mayo de 2021 a través de la Sentencia SL2117-2021, no casar la decisión del Tribunal.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; al igual que el artículo 100 ibídem, es procedente su admisión. La notificación del presente auto será personal, al ver paso más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 09 de junio de 2021 hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia;

Resuelve;

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Jesús Iván Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 3.370.000 y a cargo solidariamente de Agropecuaria Millosa S.A.S. y de A Puerta y CIA S en C.S. la suma de **61.598.062\$** por concepto de retroactividad pensional desde el 06 de marzo 2014 hasta el 31 de octubre de 2019.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Jesús Iván Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 3.370.000 y a cargo solidariamente de Agropecuaria Millosa S.A.S. y de A Puerta y CIA S en C.S. la suma de **3.525.653\$** por concepto de intereses a las cesantías, vacaciones, y prima de servicios desde el 06 de marzo de 2014 hasta el 25 de junio de 2018.

Tercero: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Jesús Iván Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 3.370.000 y a cargo solidariamente de Agropecuaria Millosa S.A.S. y de A Puerta y CIA S en C.S. la suma de **3.124.968** por concepto de costas fijadas en la sentencia del 25 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia.

Cuarto: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Jesús Iván Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 3.370.000 y a cargo solidariamente de Agropecuaria Millosa S.A.S. y de A Puerta y CIA S en C.S. la suma de **8.800.000\$** por concepto de costas fijadas en la sentencia del 18 de mayo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

Quinto: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Jesús Iván Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 3.370.000 y a cargo solidariamente de Agropecuaria Millosa S.A.S. y de A Puerta y CIA S en C.S. por los intereses generados, por las anteriores sumas de dinero desde la fecha de exigibilidad de las mismas, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Sexto: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Jesús Iván Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 3.370.000 y a cargo solidariamente de Agropecuaria Millosa S.A.S. y de A Puerta y CIA en C.C. con destino al Fondo de Pensiones Protección, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 1986 al 23 de noviembre de 2018 al pago del título pensional que incorpore el cálculo actuarial de los aportes en pensiones con sus respectivos intereses de mora, que debió hacer el empleador, tanto de su cuota como de la que correspondía al trabajador, con base en el salario mínimo mensual legal vigente de cada anualidad correspondiente.

Séptimo: Notifíquese este mandamiento de pago de manera personal, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmesele que cuenta con un término de **cinco (05) días** para pagar de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso o de **diez (10) días** para formular excepciones si lo considera pertinente de conformidad al artículo 442 ibídem y en concordancia con el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

CERTIFICO:
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 81 TYBA*

*Fijado hoy 05 de octubre del 2021 en la Secretaría del Juzgado
Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Amalfi - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ad852efb4b58b0132a5541822f347c28869a013f06acec46c5c273d9d9e7d6

Documento generado en 04/10/2021 11:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>